



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia –Caquetá-, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : BRAHIAN STEVEN GALLEGO LOZANO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18001-23-33-000-2018-00121-00

AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y terminó el proceso, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día trece (13) de noviembre del año en curso¹, esta Corporación declaró probada la excepción de inepta demanda y declaró la terminación del proceso, providencia que fue notificada por estado el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020². El día 27 de noviembre hogaño³, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia de

¹ Cuaderno 01AutoDeclaraProbadaExcepción

² Cuaderno 02Notificación Estado.

³ Cuadernos 03EscritoApelacióny y 04EvidenciaEnvioApelacion

⁴ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas resaltados por el Despacho).



Auto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Brahian Steven Gallego Lozano
Demandado: MDN Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00121-00

los Tribunales y de los Jueces, pero también los autos que -como en el *sub examine*- pongan fin al proceso.

De conformidad con la norma antes señalada, y en relación con la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que puso fin al proceso, fue notificado por estados el día 24 de noviembre de 2020⁵, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 27 de noviembre siguiente, siendo presentado oportunamente por el demandante. En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio Nro. 12-11-156-20/ Auto 20-01 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se declaró la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ/KAPL

⁵ Cuaderno 02Notificación Estado.



Auto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Brahian Steven Gallego Lozano
Demandado: MDN Ejército Nacional
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00121-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68a9986d33b0360b2cc92457075b7c0efc7bd1a9a6964ee37f4b85f39d4a27e**
Documento generado en 09/12/2020 02:19:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR IVÁN BERMEO PÉREZ
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto del 31 de julio de 2020¹, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por César Iván Bermeo Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y habiéndose notificado² en debida forma la misma, el apoderado de la UGPP la contestó³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, sin solicitar la práctica de pruebas.

Sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art 180 del CPACA, pero, como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas de la enfermedad “Covid-19”, hace que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes sean un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido adoptando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto -al no existir excepciones previas que resolver-, es viable la aplicación del artículo 13 ibídem⁵, al permitir proferir sentencia anticipada cuando no fuere necesario la práctica de pruebas.

¹ Cuaderno 05AutoAdmiteDemanda.

² Cuadernos 06NotificaciónEstado, 07NotificaciónAutoAdmisorio.

³ Cuaderno 14ContestaciónDemanda.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁵ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.



Auto: Traslado Alegatos

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: César Iván Bermeo Pérez

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00306-00

Al respecto, de una revisión del expediente se encuentra que no se solicitó la práctica de pruebas, y en consecuencia, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial, y además, revisada la documental obrante, se tiene que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se dispondrá que, una vez en firme la presente decisión, se corra traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito.

El despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef584c98577354eeb040654f7f04417873b00bc382d8af4cc27720e359b132**
Documento generado en 09/12/2020 02:16:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00505-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÀN
DEMANDADO : ACUERDO 012 DEL 13/11/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **012** del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguàn– Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidenta del Concejo Municipal de San Vicente del Caguàn intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b191af48739d3a44d004969f39547cddc038e363ad84f1bc37a6344910ae2dcc
Documento generado en 09/12/2020 04:54:40 p.m.

¹ ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00506-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : ACUERDO 013 DEL 14/11/2020

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se

Dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **013** del 14 de noviembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquier otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidente del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2f2a9e0f1f5b06cd506fd417d428ab367d022639d9bcc9ef1262c9a4ab2d70
Documento generado en 09/12/2020 02:05:43 p.m.

¹ ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>